Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	283492
Elaborada por:	JOVANIKA FRANCISCA COTES MURGAS (SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS)
Numero de la solicitud de conciliación extrajudicial:	1585053
Jurisdicción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Procuraduría de conocimiento actual:	PROCURADURIA (REPARTO)
Valor económico inicial:	$5.193.781,44
Valor económico indexado:	$5.193.781,44
Última actuación:	PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	800290984	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	CONVOCADO
OTRA PARTE	Número de identificación tributaria	8909049961	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN EPM	CONVOCANTE

Hechos:

PRIMERO: EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA DIRECCIÓN CR 63 A CL 77 -20 DEL MUNICIPIO DE BELLO, EN LOS MESES DE JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2023 SE DETECTÓ UNA DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A FACTURAR CON BASE AL PROMEDIO Y EL EXCEDENTE QUEDÓ EN INVESTIGACIÓN. UNA VEZ LLEVADO A CABO EL PROCESO DE PREVIA, DONDE SE IMPLEMENTARON LAS VISITAS DEBIDAMENTE NOTIFICADAS, FUERON CARGADOS LOS CONSUMOS QUE ESTABAN EN INVESTIGACIÓN, EN LAS FACTURAS DEL MES DE JULIO Y OCTUBRE DEL MISMO AÑO.

SEGUNDO: LA USUARIA EN REPRESENTACIÓN DEL CONJUNTO AVELLANEDA, PRESENTÓ RECLAMACIÓN MEDIANTE RADICADO 20230120195181 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023, INCONFORME CON EL CONSUMO AJUSTADO DE JUNIO DE 2023 EN FACTURACIÓN DE JULIO DE 2023 Y LOS CONSUMOS AJUSTADOS DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2023 EN FACTURACIÓN DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, DERIVADO DE INVESTIGACIONES POR DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS POR ALTO CONSUMO EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BAJO EL CONTRATO 10902183.

TERCERO: EPM A TRAVÉS DEL RADICADO NO. 0156SE-20230130267029 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 RESOLVIÓ LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA USUARIA, MANTENIENDO LOS CONSUMOS AJUSTADOS EN TODOS LOS PERIODOS RECLAMADOS, POR CONSIDERAR QUE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR LAS DESVIACIONES CONFORME AL DEBIDO PROCESO.

CUARTO: LA USUARIA MEDIANTE OFICIO CON RADICADO NO. 20230120214373 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 PRESENTÓ RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR EPM.

QUINTO: EPM A TRAVÉS DE OFICIO NO. 0156ER-20230130291266 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023 RESOLVIÓ LA DECISIÓN RECURRIDA CONFIRMÁNDOLA Y CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN.

SEXTO: LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 20248300152495 DEL 22 DE ABRIL DE 2024 MODIFICÓ LA DECISIÓN DE EPM, ORDENANDO RETIRAR EL CONSUMO AJUSTADO DE AGOSTO DE 2023 DE LA FACTURACIÓN DE OCTUBRE DE 2023.

SÉPTIMO: A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN SSPD- 20248300152495 DEL 22/04/2024 LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD) MODIFICÓ LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA 0156SE- 20230130267029 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y ORDENÓ RETIRAR EL CONSUMO AJUSTADO DE AGOSTO DE 2023 DE LA FACTURACIÓN DE OCTUBRE DE 2023. AL CONSIDERAR QUE, SI BIEN SE LLEVÓ A CABO LA PREVIA, SE REVISÓ UN MEDIDOR QUE HABÍA SIDO CAMBIADO POSTERIOR AL PERÍODO INVESTIGADO, POR CUANTO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR NO SON LAS GENERADORAS DE LA CAUSA DE INCREMENTO, HABIENDO SIDO REVISADO UN MEDIDOR QUE NO HABÍA ARROJADO EL CONSUMO OBJETO DE ESTUDIO.

EN CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR, SE REBAJÓ CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS. ($5.193.781,44); ASIMISMO, EL MONTO DE RESTABLECIMIENTO SE ESTABLECE POR ESTE VALOR.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DETERMINA SI PROCEDE LA RECUPERACION DE CONSUMOS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS NO FACTURADOS	

Valor económico del proceso o caso

Pretensiones:

Descripción	Unidad monetaria	Valor
	PESOS	5.193.781,00

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

EXPEDIENTE VIRTUAL: 2023830420109751E
RADICADO CRONOS: 20245294310522
PROCURADURIA: REPARTO
CORREO PROCURADURIA: REPARTO
Revisado los hechos materia de la presente solicitud de conciliación, se tiene que el usuario del servicio de energía presentó DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA para los periodos facturados en los meses de los meses de junio, julio, agosto y

septiembre 2023. No obstante, se debe precisar que la SSPD a través de la RESOLUCIÓN No. SSPD - 20248300152495 DEL 22/04/2024, ordenó: "MODIFICAR la decisión administrativa número 0156SE- 20230130267029 del 17 de noviembre de 2023, proferida por las Empresas Públicas de Medellín E.S.P.-EE.PP.M. E.S.P., en el sentido de retirar el consumo ajustado de agosto de 2023, de la facturación de octubre de 2023, como consecuencia de esta decisión la empresa debe realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de la presente resolución"

Pruebas allegadas al caso por las partes:

- Expediente administrativo "EXP_Luz Viviana Gómez Arbeláez_Resolución 20248300152495"
- Política Comité de Conciliación para las desviaciones significativas.

- Orden No. :363982993, Servicio Suscrito: 122718328 - Fecha: 09/Junio/2023 entre las 12:01 pm y las 18:00 pm

- Orden No. :366642938, Servicio Suscrito: 122718328, fecha: 13/Julio/2023 entre las 12:01 pm y las 18:00 pm.

- Orden No. :370721411 - Servicio Suscrito: 122718328, 13/Julio/2023 entre las 12:01 pm y las 18:00 pm

- Orden No. :374049106, Servicio Suscrito: 122718328 fecha: 14/Agosto/2023 entre las 12:01 pm y las 18:00 pm

- Radicado 20230120195181-: 26/10/2023 y Constancia de envío de la respuesta a través de correo electrónico: 2023/11/20 18:03

- Petición a la SSPD: 20238004548162 27 de noviembre de 2023, oficio de respuesta 20238305153881 - 27/12/2023 y constancia de notificación por correo electrónico del 2023-12-28 14:37

- Petición a la SSPD 20238304955592 – oficio Respuesta: 20238305153881 – 27/12/2023

- Petición a la SSPD 20248301314672, oficio de respuesta: 20248301104761 04/04/2024 y constancia de envío: 2024-04-10 12:01

- RESOLUCIÓN No. SSPD - 20248300152495 DEL 22/04/2024 y constancia de Notificación: 2024-

Fundamentos de derecho:

Tipo de norma	Número de norma	Fecha de expedición	Observación
Ley	142	1994/05/03	

Requisitos con que cumple la solicitud de conciliación:

Designación del funcionario al que se dirige
Individualización de las partes y sus representantes
Aspectos que se quieren conciliar y los hechos en los que se fundamentan
Pretensiones que formula el convocante
Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso
Demostración del Agotamiento de la vía gubernativa
Estimación razonada de la cuantía
Manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos
Indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes
Copia de la petición de conciliación enviada previamente al convocado
Firma del apoderado del solicitante o solicitantes

Decisiones del comité de conciliación relacionadas con el proceso objeto de estudio

Decisiones tomadas por el comité en casos similares:

Nro. Ekogui	Número de identificación	Decisión del comité	Conclusiones del comité
1532666		No concilia	Al evidenciar que existen fichas registradas en esta plataforma con anterioridad, se vio la necesidad de que las mismas sean depuradas y así evitar posibles confusiones con las fichas enviadas a partir de la sesión N° 9 de 2024.
1557295		No concilia	Al evidenciar que existen fichas registradas en esta plataforma con anterioridad, se vio la necesidad de que las mismas sean depuradas y así evitar posibles confusiones con las fichas enviadas a partir de la sesión N° 9 de 2024.
1557318		No concilia	Al evidenciar que existen fichas registradas en esta plataforma con anterioridad, se vio la necesidad de que las mismas sean depuradas y así evitar posibles confusiones con las fichas enviadas a partir de la sesión N° 9 de 2024.
1562835		No concilia	Acoger la recomendación del apoderado de no conciliar.
1564074		No concilia	En la Sesión No. 10 de 2024 del Comité de Conciliación, se acogió la recomendación del apoderado de no presentar formula conciliatoria.
1565921		No concilia	En la Sesión No. 11 de 2024 del Comité de Conciliación, se acogió la recomendación del apoderado de no presentar formula conciliatoria.
1566126		No concilia	En la Sesión No. 11 de 2024 del Comité de Conciliación, se acogió la recomendación del apoderado de no presentar formula conciliatoria.
1568366		No concilia	En la Sesión No. 12 de 2024 del Comité de Conciliación, se acogió la recomendación del apoderado de no presentar formula conciliatoria.
1568642		No concilia	En la Sesión No. 13 de 2024 del Comité de Conciliación, se acogió la recomendación del apoderado de no presentar formula conciliatoria.
1570378		No concilia	En la Sesión No. 13 de 2024 del Comité de Conciliación, se acogió la recomendación del apoderado de no presentar formula conciliatoria.
1571698		No concilia	En la Sesión No. 13 de 2024 del Comité de Conciliación, se acogió la recomendación del apoderado de no presentar formula conciliatoria.
1573035		No concilia	En la Sesión No. 14 de 2024 del Comité de Conciliación, se acogió la recomendación del apoderado de no presentar formula conciliatoria.

1573547		No concilia	En la Sesión No. 14 de 2024 del Comité de Conciliación, se acogió la recomendación del apoderado de no presentar formula conciliatoria.
1574106		No concilia	En la Sesión No. 14 de 2024 del Comité de Conciliación, se acogió la recomendación del apoderado de no presentar formula conciliatoria.
1574186		No concilia	En la Sesión No. 14 de 2024 del Comité de Conciliación, se acogió la recomendación del apoderado de no presentar formula conciliatoria.
1574251		No concilia	En la Sesión No. 14 de 2024 del Comité de Conciliación, se acogió la recomendación del apoderado de no presentar formula conciliatoria.
1575181		No concilia	En la Sesión No. 15 de 2024 del Comité de Conciliación, se acogió la recomendación del apoderado de no presentar formula conciliatoria.
1575406		No concilia	En la Sesión No. 15 de 2024 del Comité de Conciliación, se acogió la recomendación del apoderado de no presentar formula conciliatoria.
1575616		No concilia	En la Sesión No. 15 de 2024 del Comité de Conciliación, se acogió la recomendación del apoderado de no presentar formula conciliatoria.
1575640		No concilia	En la Sesión No. 15 de 2024 del Comité de Conciliación, se acogió la recomendación del apoderado de no presentar formula conciliatoria.
1576026		No concilia	En la Sesión No. 15 de 2024 del Comité de Conciliación, se acogió la recomendación del apoderado de no presentar formula conciliatoria.
1577608		No concilia	En la Sesión No. 16 de 2024 del Comité de Conciliación, se acogió la recomendación del apoderado de no presentar formula conciliatoria.
1578133		No concilia	En la Sesión No. 16 de 2024 del Comité de Conciliación, se acogió la recomendación del apoderado de no presentar formula conciliatoria.
1578292		No concilia	En la Sesión No. 16 de 2024 del Comité de Conciliación, se acogió la recomendación del apoderado de no presentar formula conciliatoria.
1578428		No concilia	En la Sesión No. 16 de 2024 del Comité de Conciliación, se acogió la recomendación del apoderado de no presentar formula conciliatoria.
1578502		No concilia	En la Sesión No. 17 de 2024 del Comité de Conciliación, se acogió la recomendación del apoderado de no presentar formula conciliatoria.
1578522		No concilia	En la Sesión No. 18 de 2024 del Comité de Conciliación, se acogió la recomendación del apoderado de no presentar formula conciliatoria.

1579147		No concilia	En la Sesión No. 17 de 2024 del Comité de Conciliación, se acogió la recomendación del apoderado de no presentar formula conciliatoria.
1580757		No concilia	En la Sesión No. 17 de 2024 del Comité de Conciliación, se acogió la recomendación del apoderado de no presentar formula conciliatoria.
1580789		No concilia	En la Sesión No. 17 de 2024 del Comité de Conciliación, se acogió la recomendación del apoderado de no presentar formula conciliatoria.
1580968		No concilia	En la Sesión No. 18 de 2024 del Comité de Conciliación, se acogió la recomendación del apoderado de no presentar formula conciliatoria.
1581981		No concilia	En la Sesión No. 18 de 2024 del Comité de Conciliación, se acogió la recomendación del apoderado de no presentar formula conciliatoria.
1582577		No concilia	En la Sesión No. 18 de 2024 del Comité de Conciliación, se acogió la recomendación del apoderado de no presentar formula conciliatoria.
1584540		No concilia	En la Sesión No. 19 de 2024 del Comité de Conciliación, se acogió la recomendación del apoderado de no presentar formula conciliatoria.

Análisis del proceso o caso

Objeto de la solicitud de conciliación

Conciliar la nulidad de la RESOLUCIÓN No. SSPD - 20248300152495 del 22 de abril de 2024, expediente No. 2023830420109751E, MODIFICAR la decisión administrativa número 0156SE- 20230130267029 del 17 de noviembre de 2023, proferida por las Empresas Públicas de Medellín E.S.P.-EE.PP.M. E.S.P., en el sentido de retirar el consumo ajustado de agosto de 2023, de la facturación de octubre de 2023. Y a título de restablecimiento del derecho, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, reconozca y pague a favor de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. la suma ($5.193.781,44)

Principal problema jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si las resolución objeto de reproche expedida por esta Superintendencia de Servicios Públicos, se encuentra viciada de nulidad, o si por el contrario, se ajusta a Derecho. De modo que la Empresa EPM pierda el Derecho a recibir el precio de la recuperación de consumo generado en el periodo de agosto de 2023, de la facturación de octubre de 2023, por no adelantar dentro del ciclo de facturación el estudio de la desviación significativa.

Análisis de caducidad y/o prescripción

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL: El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente: “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) “Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (…)”

En el caso bajo estudio se tiene que la Resolución objeto de reproche fue notificada el 29 de mayo de 2024 y la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 26 de septiembre de 2024.

Análisis del caso

Antes de entrar con el análisis del caso que nos ocupa, resulta importante hacer una reseña de la nomenclatura jurídica que soporta la defensa de la legalidad del acto administrativo objeto de reproche de la siguiente forma:

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificada por el artículo 13 de la ley 689 de 2001, de control y vigilancia frente a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, le corresponde resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 (numeral 29).

El articulo 149 de la Ley 142 de 1994 establece:

"(…) Artículo 149. DE LA REVISIÓN PREVIA. Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso (…)"

El artículo 154 ibídem, estableció mecanismos que hacen posible la defensa de los derechos de los usuarios y suscriptores, entre ellos los de poder presentar reclamaciones ante las empresas prestadoras de servicios públicos, mediante derecho de petición. No obstante, la defensa permitida encuentra una limitante, en cuanto que establece que "En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos".

Aunado a lo anterior el art 150 de la Ley 142 de 1994, indica:

(…) De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario(…)"

Así mismo, tenemos que frente a la recuperación de consumos la norma establece en su artículo 146 de la ley 142 de 1994, el cual dispone que:

"(…) ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario (...)"

Por otra parte, en lo que se refiere a la nulidad del acto administrativo los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, establece que los de carácter particular que lesione un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica procederá cuando este se haya expedido mediante falsa motivación. Ante la falta de definición legal, el Consejo de Estado ha explicado que la falsa motivación del acto administrativo "(…) se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias:

a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente(…)"

Esta definición jurisprudencial concuerda con la doctrina, que ha entendido que la falsa motivación o falsedad en la causa del acto administrativo se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública.

Como puede apreciarse, se apega a la ley indicar que el prestador puede recuperar consumos irregulares, pero igualmente opera conforme a la ley, que la carga probatoria reposa exclusivamente en el prestador en orden a demostrar la presunta irregularidad, de no hacerlo, quedaría deslegitimada para efectuar recuperación de consumo alguno amparada en lo previsto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el usuario del servicio radicó ante la prestadora EPM reclamación correspondiente a los periodos de junio, julio agosto y septiembre de 2023.

Al analizar el histórico de consumos allegado al expediente de la reclamación, se puede comprobar que para el mes de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 151 de 2001 de la Comisión Reguladora de Acueducto – CRA - en su artículo 1.3.20.6, se generó desviación significativa por alto consumo, toda vez que sobrepasa el 35% de desviación allí previsto para usuarios con consumos promedios mayores a 40 metros cúbicos mensuales, como es el del caso que nos ocupa, estando en obligación de investigar el consumo la prestadora.

De conformidad con el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, antes trascrito, una vez se presente una desviación significativa en el consumo, es deber de la empresa realizar la visita previa para establecer las causas de la misma. Adicionalmente como quedó expuesto el artículo 12 de la CRA 413 de 2006, impone a la prestadora el cumplimiento de un debido proceso, que se procede a verificar en el siguiente orden:

e. Comunicación de la visita: En cumplimiento de lo descrito en el párrafo anterior tenemos que, el día 08 de agosto de 2023, mediante oficio número 377778731, la entidad prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado, fijó como fecha de visita para revisión del medidor el día 14 de agosto de 2023, entre las 12:01pm y las 18:00pm, comunicándola al usuario según se desprende de la guía de Análisis de la visita técnica que reposa a folio 37 del expediente. De esta forma y atendiendo lo exigido por la Ley para estos fines la entidad prestadora del servicio cumplió el aviso de la visita realizada.

Atendiendo a lo estipulado en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, previamente copiado, se deberá aclarar la causa de desviaciones significativas para determinar la causación de la diferencia frente al consumo y finalmente saber a quién se deberá cargar ésta, según sea el caso.

En el caso bajo estudio, se tiene que la empresa no dio cabal cumplimiento al artículo 149 de la Ley 142 de 1994, así como la regulación en la materia; luego la Empresa para este caso estaría obligada a reajustar los consumos facturados, dado que a pesar de haber efectuado la visita oportunamente, revisó un medidor que había sido cambiado posterior al período investigado, por cuanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no son las generadoras de la causa de incremento, habiendo sido revisado un medidor que no había arrojado el consumo objeto de estudio, por cuanto deberá retirar dicho ajuste de la facturación de octubre de 2023.

En consecuencia, en el caso a estudio, para el consumo reclamado por la parte recurrente lo siguiente: el ajustado de junio de 2023, en facturación de julio de 2023, obedeció a un consumo dejado en investigación por desviación significativa, el cual absolvió el procedimiento de revisión previa inserto en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994 y demás normatividad en la materia oportunamente, encontrando la causal imputable al predio. El ajustado de julio, agosto y septiembre de 2023, en facturación de octubre de 2023, obedeció en el caso de julio de 2023, a un consumo dejado en investigación pro desviación significativa, el cual después de absuelto el procedimiento de la normatividad en comento, imputó la causal al predio; para agosto de 2023, a un consumo dejado en investigación por desviación significativa, el cual no absolvió el procedimiento de revisión previa inserto en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994 y demás normatividad en la materia oportunamente, debiéndolo retirar de la facturación del predio; en el caso de septiembre de 2023, pertenece a un consumo dejado de cargar, el cual es oportuno conforme a lo expuesto.

Análisis del precedente judicial: El artículo 365 de la Constitución Política, las leyes 142 y 143 de 1994 y 689 de 2001, las resoluciones emitidas por las respectivamente Comisiones de regulación y los Contratos de Condiciones Uniformes, rigen las relaciones entre los usuarios y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Es así, como el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 “por la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones” define el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme y consensual así: ARTÍCULO 128. Contrato de servicios públicos. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aún cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios. Los contratos entre quienes presten el servicio de larga distancia nacional e internacional y sus usuarios se someterán a las reglas del contrato de servicios públicos que contiene esta Ley. Las comisiones de regulación podrán señalar, por vía general, los casos en los que el suscriptor podrá liberarse temporal o definitivamente de sus obligaciones contractuales, y no será parte del contrato a partir del momento en que acredite ante la empresa, en la forma en que lo determinen las comisiones, que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio existe actuación de policía o proceso judicial relacionado con la tenencia, la posesión material o la propiedad del inmueble. En estos casos se facilitará la celebración del contrato con los consumidores.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 1162 de 2000, sólo en los términos de esta providencia.
Por su parte, el artículo 130 de la misma ley establece que las partes del contrato de son la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario, así:

“ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.
Corte Constitucional. Sentencia de 1º de febrero de 2005. Expediente. D-5271. M.P. Jaime Araujo Rentería.
Corte Constitucional. Expediente T-3126, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz
Corte Constitucional. Sentencia de 1º de febrero de 2005. Expediente. D-5271. M.P. Jaime Araujo Rentería.
https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-180-21.htm.

Análisis del precedente judicial

El artículo 365 de la Constitución Política, las leyes 142 y 143 de 1994 y 689 de 2001, las resoluciones emitidas por las respectivamente Comisiones de regulación y los Contratos de Condiciones Uniformes, rigen las relaciones entre los usuarios y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.
Es así, como el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 “por la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones” define el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme y consensual así: ARTÍCULO 128. Contrato de servicios públicos. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aún cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios. Los contratos entre quienes presten el servicio de larga distancia nacional e internacional y sus usuarios se someterán a las reglas del contrato de servicios públicos que contiene esta Ley. Las comisiones de regulación podrán señalar, por vía general, los casos en los que el suscriptor podrá liberarse temporal o definitivamente de sus obligaciones contractuales, y no será parte del contrato a partir del momento en que acredite ante la empresa, en la forma en que lo determinen las comisiones, que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio existe actuación de policía o proceso judicial relacionado con la tenencia, la posesión material o la propiedad del inmueble. En estos casos se facilitará la celebración del contrato con los consumidores. NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1162 de 2000, sólo en los términos de esta providencia.
Por su parte, el artículo 130 de la misma ley establece que las partes del contrato de son la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario, así:
“ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.
Corte Constitucional. Sentencia de 1º de febrero de 2005. Expediente. D-5271. M.P. Jaime Araujo Rentería.
Corte Constitucional. Expediente T-3126, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz

Corte Constitucional. Sentencia de 1º de febrero de 2005. Expediente. D-5271. M.P. Jaime Araujo Rentería. https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-180-21.htm.

Aplica directriz institucional o nacional:	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

Recomienda este apoderado, “No conciliar”, teniendo en cuenta que en ningún momento de la actuación administrativa se vislumbró una violación al debido proceso y mucho menos, que el acto administrativo objeto de reproche se haya expedido en forma irregular o con violación de las normas y disposiciones aplicables.

Así las cosas, esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios procedió conforme y en total avenencia a las facultades que le fueron otorgadas en relación con la inspección, vigilancia y control de las empresas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas y la protección de los derechos de los usuarios.

Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	283709
Elaborada por:	JOVANIKA FRANCISCA COTES MURGAS (SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS)
Numero de la solicitud de conciliación extrajudicial:	1587841
Jurisdicción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	Reparacion Directa
Procuraduría de conocimiento actual:	PROCURADURIA (REPARTO)
Valor económico inicial:	$1.064.755.900.000,00
Valor económico indexado:	$1.064.755.900.000,00
Última actuación:	PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	800290984	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	CONVOCADO
OTRA PARTE	Número de identificación tributaria	8907010774	MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN	CONVOCADO
OTRA PARTE	Número de identificación tributaria	8002498601	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P	CONVOCADO
OTRA PARTE	Cédula de Ciudadanía	1012340984	YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON	CONVOCANTE

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	LESION POR CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA	

Valor económico del proceso o caso

Pretensiones:

Descripción	Unidad monetaria	Valor
	SALARIOS MÍNIMOS	819.043,00

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

EXPEDIENTE VIRTUAL: 2024132100403359E.
RADICADO CRONOS: 20245294613612
No. EKOGUI: 1587841
PROCURADURIA: REPARTO
CORREO PROCURADURIA: REPARTO

El Sr. YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON, laboraba como maestro de obra en el inmueble ubicado en la Cra 7 No. 7 A 07 y 7 A-13 Barrio Santa Bárbara del Municipio de Purificación Tolima, cumpliendo obligaciones surgidas de contrato celebrado con el Sr. JOSE LUIS MONROY DUBOIS. El Sr YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON recibía como remuneración por sus servicios la suma de $4.000.000 mensuales por parte del contratante Sr. JOSE LUIS MONROY DUBOIS. El contratante no dotó al contratista Sr YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON con equipos para su seguridad en el trabajo. El contratante incumplió su obligación respecto al pago de seguridad social y riesgos laborales al contratista.
El día 13 de enero del año 2023, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, el Sr. YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON, fue objeto de descarga eléctrica producida por contacto directo de barra metálica con redes que transmiten o distribuyen energía eléctrica de propiedad de la empresa CELSIA COLOMBIA SA ESP.
A consecuencia de la descarga eléctrica el Sr. YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON padece secuelas graves en su cuerpo y fue valorado con pérdida de su capacidad laboral de 50.90% según dictamen realizado por FAMISANAR EPS, la cual la víctima es afiliado. La descarga eléctrica produjo en el Sr. YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON lesiones las cuales truncó su goce pleno de distintos derechos fundamentales y le causó perjuicios materiales y morales a él y su familia. En la actualidad el Sr. YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON, se le ha imposibilitado ejercer su oficio debido a los daños corporales que fue víctima a consecuencia del contacto con barra metálica y líneas de trasmisión de energía propiedad de CELSIA COLOMBIA S.A ESP. La Dignidad Humana del Sr. YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON, se encuentra quebrantada debido a las lesiones permanentes producidas por contacto directo de barra metálica y líneas de trasmisión de energía eléctrica propiedad de CELSIA COLOMBIA S.A ESP. El sostenimiento del Sr. YEISON FERANDO URUEÑA GARZON, depende de la ayuda económica que realizan sus familiares

Pruebas allegadas al caso por las partes:

Pruebas que acompañan la solicitud – Respecto a YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON a) Documentales: Copia historia clínica expedidas por el NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E., copia de historia clínica expedida por la SECRETARÍA DE SALUD SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., Copia historia clínica expedida por CLINICA EU SALUD, Copia Registro civil de Nacimiento, copia de respuesta a petición de información expedida por el MUNICIPIO DE PURIFICACION, copia de respuesta a petición de información expedido por la empresa CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., copia de licencia urbanística Resolución No. 00-100 del 23 de diciembre de 2021 licencia de construcción modalidad reforzamiento estructural y ampliación expedido por el MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN, copia de ACUERDO No. 015 DE 2001 por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Purificación Tolima, copia de plan municipal de desarrollo vigente al momento del hecho dañoso, copia del plan municipal de gestión del riesgo vigente al momento del hecho dañoso, copia de acuerdo de cesión y otrosí al contrato de alumbrado público No. 105-2014 expedido por
CELSIA TOLIMA S.A E.S.P., remitido al MUNICIPIO DE PURIFICACION, copia de comunicación de fusión entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (sociedad absorbente), y CELSIA TOLIMAS.A. E.S.P. (sociedad absorbida) remitida al MUNICIPIO DE PURIFICACION, expedida por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P. Copia Valoración Psicológica realizada a YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON, Registro fotográfico de las lesiones producidas al GARZON De URUEÑA. – Respecto a MARIA ELVIA GARZON De URUEÑA –b) Testimoniales: MARIANY JOSELY DOMINGUEZ DELGADO, YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON, JULIO URUEÑA. – Respecto a JARED DERECK URUEÑA JIMENEZ - a) Documentales: Copia Registro Civil de Nacimiento.- b) Testimoniales: MARIANY JOSELY DOMINGUEZ DELGADO – MARIA ELVIA GARZON DE URUEÑA, YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON, JULIO URUEÑA- Respecto a KLEIVER JOSE RODRIGUEZ DOMINGUEZ,. a) Testimoniales: MARIANY JOSELY DOMINGUEZ DELGADO, YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON, MARIA ELVIA GARZON DE URUEÑA, JULIO URUEÑA.- Respecto a JOAQUIN EDUARDO URUEÑA GARZON – Documentales: Copia Registro Civil de Nacimiento – Copia declaración extrajudicial Testimoniales:.- Respecto a DEICY ISABEL URUEÑA GARZON.- Documentales: Copia Registro Civil de Nacimiento – Copia declaración extrajudicial. - Respecto a LUIS ALEJANDRO URUEÑA GARZON.- Documentales: Copia Registro Civil de Nacimiento – Copia declaración extrajudicial. - Respecto a MARINA URUEÑA GARZON.- Documentales: Copia Registro Civil de Nacimiento – Copia declaración extrajudicial. – ANA MATILDE URUEÑA GARZON.- Documentales.- Copia Registro Civil de Nacimiento – Copia declaración extrajudicial. - Respecto a
ALEXANDER URUEÑA GARZON.- Documentales: Copia Registro Civil de Nacimiento – - Respecto a LUZ ALBA URUEÑA GARZON.- Documentales: Copia Registro Civil de Nacimiento – Copia declaración
extrajudicial. - Respecto a JULIO URUEÑA GARZON.- a)Documentales: Copia Registro Civil de Nacimiento – Copia declaración extrajudicial. Testimoniales:- MARIA DEL ROSARIO OSPINA PAVA,.- Respecto a CLAUDIA JIMENA URUEÑA GARZON.- Documentales: Copia Registro Civil de Nacimiento – Copia declaración extrajudicial. - • Pruebas que se harían valer en el proceso – Respecto de YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON. a) Interrogatorio de parte demandante y demandadas. b) Documentales: Copia historia clínica expedidas por el NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E., copia de historia clínica expedida por la SECRETARÍA DE SALUD SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., Copia historia clínica expedida por CLINICA EU SALUD, Copia de existencia y representación legal de CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., Registro civil de Nacimiento, copia de respuesta a derecho de petición de información expedido por el MUNICIPIO DE PURIFICACION, copia de licencia urbanística Resolución No. 00-100 del 23 de diciembre de 2021 licencia de construcción modalidad reforzamiento estructural y ampliación expedido por el MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN, copia de ACUERDO No. 015 DE 2001 por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial para el MUNICIPIO DE

PURIFICACIÓN TOLIMA, copia de plan municipal de desarrollo vigente al momento delhecho dañoso, copia del plan municipal de gestión del riesgo vigente al cuerpo de YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON, registro fotográfico del inmueble ubicado en la Cra 7 No. 7 A – 07 y 7 A – 13 Barrio Santa Bárbara del Municipio de Purificación Tolima (lugar donde se produjo el hecho dañoso), Video Clic del inmueble ubicado en la Cra 7 No. 7 A – 07 y 7 A – 13 Barrio Santa Bárbara del Municipio de Purificación Tolima oprimir ctrl + clic en el siguiente enlace: https://youtube.com/shorts/lGtYkNxJKZs?feature=share, Video clic del Barrio El Plan del Municipio de Purificación donde se evidencia la ilegal posición de las líneas eléctricas propiedad de CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, oprimir ctrl + clic en el siguiente enlace: https://youtube.com/shorts/lGtYkNxJKZs, Registro Fotográfico de distintos sectores del Municipio de Purificación donde evidencia el ilegal
tránsito de las redes energizadas propiedad de CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., Copia valoración pérdida de capacidad laboral, Copia de existencia y representación legal CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.,
Copia de recibos de pago de salarios a favor de YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON, screenshot de recibos de pago de salarios expedido por ERNESTO PRIETO dependiente del Sr. JOSE LUIS
MONROY DUBOIS a favor de YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON, Screenshot de mensaje vía WhatsApp de JOSE LUIS MONROY DUBOIS enviado a YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON. b) Testimoniales: LUIS ALEJANDRO URUEÑA GARZON, LUIS BASTIDAS, JHON FREDY GOMEZ. MARIANY JOSELY DOMINGUEZ DELGADO, MARIA ELVIA GARZON De URUEÑA. - Respecto a JARED DERECK URUEÑA JIMENEZ – a)
Documentales: Copia de registro civil de nacimiento, b) Testimoniales: MARIA ELVIA GARZON De URUEÑA, MARIANY JOSELY DOMINGUEZ DELGADO, YEISON FERNANDO URUEÑA GOMEZ.- Respecto a MARIANY JOSELY DOMINGUEZ DELGADO – a) Documentales: copia permiso temporal b) Testimoniales: MARIA LVIA momento del hecho dañoso, copia de acuerdo de cesión y otrosí al
contrato de alumbrado público No. 105-2014 expedido por CELSIA TOLIMA S.A E.S.P., remitido al MUNICIPIO DE PURIFICACION,
copia de comunicación de fusión entre Celsia Colombia S.A. E.S.P. (sociedad absorbente), y CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P. (sociedad
absorbida) destinada al MUNICIPIO DE PURIFICACION, expedida por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., copia de respuesta de petición de
información expedido por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., registro fotográfico de lesiones producidas al cuerpo de YEISON FERNANDO
URUEÑA GARZON, registro fotográfico del inmueble ubicado en la Cra 7 No. 7 A – 07 y 7 A – 13 Barrio Santa Bárbara del Municipio de
Purificación Tolima, Copia valoración pérdida de capacidad laboral realizada a YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON expedido por
FAMISANAR E.P.S., Copia de existencia y representación legal CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., Registro fílmico del inmueble ubicado
en la Cra 7 No. 7 A – 07 y 7 A – 13 Barrio Santa Bárbara del Municipio de Purificación Tolima, Registro fotográfico del inmueble ubicado en la Cra
7 No. 7 A – 07 y 7 A – 13 Barrio Santa Bárbara del Municipio de Purificación Tolima, Registro Fotográfico de distintos sectores del
Municipio de Purificación donde evidencia el ilegal tránsito de las redes energizadas propiedad de CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., Screenshot
de Recibos de pago de salarios expedidos por ERNESTO PRIETO dependiente del Sr. JOSE LUIS MONROY DUBOIS a favor de YEISON
FERNANDO URUEÑA GARZON, Copia de recibos de pago de salarios de otros contratos, screenshot de mensaje enviado por JOSE
LUIS MONROY DUBOIS a YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON a través de WhatsApp, screenshot de conversaciones
grupales entre YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON y familiares, videoclip motivacional remitido por hermanos URUEÑA
GARZON destinado a YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON.- b) Testimoniales: LUIS ALEJANDRO URUEÑA GARZON, LUIS BASTIDAS, JHON FREDY GOMEZ. MARIANY JOSELY DOMINGUEZ DELGADO, MARIA ELVIA GARZON De URUEÑA,
JULIO URUEÑA. - c) Inspección Judicial del lugar de los hechos. d)
Peritaje en Ingeniería eléctrica pertinente para determinar el ilegal
posicionamiento de las redes eléctricas propiedad de CELSIA
COLOMBIA S.A E.S.P., en el lugar del hecho dañoso.– Peritaje en
Psicología conducente para demostrar los daños morales padecidos a los
demandantes a causa del hecho dañoso.- Respecto a JARED DERECK
URUEÑA JIMENEZ – a) Documentales: Copia registro civil de
nacimiento. b) Testimoniales: MARIANY JOSELY DOMINGUEZ
DELGADO, MARIA ELVIA GARZON De URUEÑA, JULIO
URUEÑA, YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON.- Respecto a
MARIANY JOSELY DOMINGUEZ DELGADO – a) Testimoniales:

MARIA ELVIA GARZON De URUEÑA, JULIO URUEÑA, YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON. – Respecto a MARIA ELVIA GARZON De URUEÑA a) Testimoniales: MARIANY JOSELY DOMINGUEZ DELGADO, JULIO URUEÑA, YEISON FERNANO URUEÑA GARZON. – Respecto a JARED DERECK URUEÑA JIMENEZ - a) Documentales: Copia Registro Civil de Nacimiento.- b) Testimoniales: MARIANY JOSELY DOMINGUEZ DELGADO – MARIA ELVIA GARZON DE URUEÑA, JULIO URUEÑA, YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON.- Respecto a JOAQUIN EDUARDO URUEÑA GARZON – Documentales: Copia Registro Civil de Nacimiento – Copia declaración extrajudicial.- Respecto a DEICY ISABEL URUEÑA GARZON.- Documentales: Copia Registro Civil de Nacimiento – Copia declaración extrajudicial. - . Respecto a LUIS ALEJANDRO URUEÑA GARZON.- Documentales: Copia Registro Civil de Nacimiento – Copia declaración extrajudicial. - Respecto a MARINA URUEÑA GARZON.- Documentales: Copia Registro Civil de Nacimiento – Copia declaración extrajudicial. – ANA MATILDE URUEÑA GARZON.- Documentales.- Copia Registro Civil de Nacimiento – Copia declaración extrajudicial. - Respecto a ALEXANDER URUEÑA GARZON.- Documentales: Copia Registro Civil de Nacimiento – Copia declaración extrajudicial. - Respecto a LUZ ALBA URUEÑA GARZON.- Documentales: Copia Registro Civil de Nacimiento – Copia declaración extrajudicial. - Respecto a JULIO URUEÑA GARZON.- Documentales: Copia Registro Civil de Nacimiento – Copia declaración extrajudicial. - Respecto a CLAUDIA JIMENA URUEÑA GARZON.- Documentales: Copia Registro Civil de Nacimiento – Copia declaración extrajudicial. -.

Requisitos con que cumple la solicitud de conciliación:

Designación del funcionario al que se dirige
Individualización de las partes y sus representantes
Aspectos que se quieren conciliar y los hechos en los que se fundamentan
Pretensiones que formula el convocante
Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso
Demostración del Agotamiento de la vía gubernativa
Estimación razonada de la cuantía
Manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos
Indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes
Copia de la petición de conciliación enviada previamente al convocado
Firma del apoderado del solicitante o solicitantes

Análisis del proceso o caso

Objeto de la solicitud de conciliación

Llevar a cabo audiencia de conciliación para con el fin de analizar la fórmula de arreglo que se propone como indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales generados por las diferentes omisiones de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo de los convocados, determinantes en la ocurrencia del hecho dañoso que fue objeto el Sr. YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON, que acarreo una perdida en su capacidad laboral del 50.90%.

Principal problema jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si Superintendencia de Servicios Públicos, tiene responsabilidad frete a los hechos presentados por el convocante que causaron la perdida en su capacidad laboral del 50.90% al señor YEISON

FERNANDO URUEÑA GARZON.

Análisis de caducidad y/o prescripción

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL: En relación con el término de caducidad del medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia

Análisis del caso

Para aunar en el presente caso es pertinente tener en cuenta que la Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, se encuentra fundamentada en el artículo 90 de la Constitución política, el cual establece, que "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)".

De lo anterior se debe deducir, que la responsabilidad de la Administración solo se dará en la medida en aue dicho daño antijurídico sea atribuible a la omisión o acción del Estado.

Ahora bien, para que se configure la falla del servicio, deben probarse sus tres elementos constitutivos: El daño antijurídico, es decir aquel que no se está en el deber legal de soportar; la falla del servicio propiamente dicha, esto es, que el servicio no funcionó o lo hizo tardía o defectuosamente; y el nexo causal entre estos dos, es decir, que el daño antijurídico se produjo como consecuencia directa de esa falla, debiendo entonces la demandada, para exonerarse de responsabilidad, comprobar o que actuó cumplida y diligentemente, o la presencia de una causa extraña que rompa el nexo causal entre el daño y el servicio. La confirmación de una causal, bien sea fuerza mayor, caso fortuito, hecho o culpa exclusiva de la víctima o hecho o culpa de un tercero, evitan que el daño sea antijurídico lo que conduciría a que la entidad pública no tenga el deber de reparar.

La jurisprudencia y la doctrina han expuesto dos teorías en relación con el nexo de causalidad.

Así el Dr. Javier Tamayo Jaramillo las explica de la siguiente manera:

"Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y "la teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabílidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño...

A no dudarlo, la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño...". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En el presente caso, según las afirmaciones de la parte convocante quien aduce que el daño sufrido esto es las lesiones sufridas por el Señor YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON, laboraba como maestro de obra en el inmueble ubicado en la dirección Cra 7 No. 7 A – 07 y 7 A – 13 Barrio Santa Bárbara del Municipio de Purificación Tolima, cumpliendo obligaciones surgidas de contrato celebrado con el Sr. JOSE LUIS MONROY DUBOIS y este último no dotó al contratista Sr. YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON con equipos para su seguridad en el trabajo e incumplió su obligación respecto al pago de seguridad social y riesgos laborales al contratista.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

El principio de responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra consagrada en artículo 90 de la Constitución Política

de Colombia, y allí se establece la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Allí también se establecen los elementos principales que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada

El Consejo de Estado ha enunciado que: "la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, abarca tanto la responsabilidad de naturaleza contractual como la extracontractual; de su inciso primero, se deduce que son dos los elementos indispensables para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado, La trascendencia del precepto admite diversas aproximaciones de las cuales - para solo destacar dos - se hace notar que otorga una mayor autonomía a la teoría de la responsabilidad del Estado en relación con la responsabilidad de los particulares regulada en el derecho privado y que estructura mejor la responsabilidad como tendiente a reparar los daños antijurídicos a la víctima antes que a sancionar a un agente infractor (el Estado) de las reglas de derecho. Por lo anterior, no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad del Estado se desplazó de la ilicitud de la conducta causante del daño (falla del servicio o culpa del Estado) al daño mismo, siempre y cuando este fuese antijurídico. Esa sola circunstancia cambia, de modo fundamental, la naturaleza y la finalidad de la institución que, de simplemente sancionatoria pasa a ser típicamente reparatoria, tomando en cuenta para su operatividad no tanto al agente del daño (merecedor de la sanción), sino a su víctima (merecedora de la reparación). Una visión de esa naturaleza ha permitido que la responsabilidad del Estado se comprometa frente a los daños que origina tanto su acción injurídica (como ha sido la tesis tradicional) como su conducta lícita que es donde se nota, con mayor énfasis, el carácter netamente reparatorio que ha ido adquiriendo la teoría. Se desliga, de esta manera, la antijuridicidad del daño de su causación antijurídica; esta última será, en adelante uno de los criterios de imputación del daño que 'permite trasladar los efectos negativos del hecho dañoso desde el patrimonio de la víctima hacia el patrimonio de la administración y, eventualmente, dirimir también el reparto de responsabilidades entre aquélla y el agente físico cuya conducta haya causado el daño"

Analizando cada uno de los elementos de configuración de la responsabilidad extracontractual de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el caso en concreto, podemos observar no se cumplen los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de mi representado:

EL DAÑO: Para el caso que nos ocupa, corresponde a las lesiones sufridas por el Señor YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON, quien laboraba como maestro de obra en el inmueble ubicado en la dirección Cra 7 No. 7 A – 07 y 7 A – 13 Barrio Santa Bárbara del Municipio de Purificación Tolima, cumpliendo obligaciones surgidas de contrato celebrado con el Sr. JOSE LUIS MONROY DUBOIS y este último no dotó al contratista Sr. YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON con equipos para su seguridad en el trabajo e incumplió su obligación respecto al pago de seguridad social y riesgos laborales al contratista, para así luego analizar la eventual responsabilidad patrimonial. Sin embargo, no hay una clara relación de causalidad entre el resultado imputado y alguna acción u omisión que pueda endilgarse a mi representada con ocasión al cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control. Por lo tanto, existe un manto de duda sobre la antijuridicidad del daño sufrido, requisito sine qua non del daño, para que pueda surgir la obligación reparatoria a cargo del Estado.

UNA FALLA DEL SERVICIO PROPIAMENTE DICHA: Uno de los elementos de la responsabilidad que ha señalado la jurisprudencia para afirmar que el Estado debe indemnizar los perjuicios causados como consecuencia de la ocurrencia de un daño, es que el mismo haya sido causado por la acción u omisión de la autoridad pública.

Para el caso que nos ocupa, debemos manifestar que el supuesto daño alegados por los demandantes no ha sido generado por la acción u omisión de la SSPD, pues se reitera que esta entidad cumple a cabalidad sus funciones y sus actos se encuentran respaldados en las normas legales y en cumplimiento del debido proceso administrativo sin poder extralimitarse en el ejercicio de las mismas.

Como se puede observar, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS no es la entidad encargada de realizar las instalaciones de redes de energía. Además, teniendo en cuenta que la obligación de vigilancia es general y cubre todo el territorio nacional y por ello es fundamental que los usuarios pongan en conocimiento de la prestadora de los inconvenientes que se presenten con el servicio público, por ello no puede predicarse "omisión" en las funciones a cargo de la entidad que represento.

NEXO CAUSAL E IMPUTABILIDAD: Entre los dos elementos relacionados anteriormente, obligatoriamente debe existir una relación de causa – efecto (Daño Antijurídico y falla en el servicio), sin presentarse dicha relación no se puede deducir la existencia de responsabilidad en el demandado, pues tampoco constan dentro del proceso lo extremos entre los cuales se desarrollaría.

El Honorable Consejo de Estad ha manifestado que: “(…) El elemento de responsabilidad “nexo causal “se entiende con la

relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado esta por una relación de causa efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico (…)"

Analizado los elementos de la responsabilidad extracontractual, se pueden observar que no se tiene en este caso, razón por la cual no surge ningún tipo de obligación indemnizatoria bajo ninguna índole por parte de la SSPD

Ahora bien, establecido probatoriamente y con grado de certeza, que el daño no fue causado por una omisión de las funciones a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, podemos afirmar que no existe imputabilidad y, en consecuencia, tampoco existe nexo casual. Analizando los elementos de la responsabilidad extracontractual, se tiene que no se configuran, razón por la cual no hay lugar a obligación por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a indemnizar a los demandantes bajo ninguna índole.

Como se puede observar, dentro de las funciones de esta Superintendencia no se encuentran la de prestar directamente los servicios públicos domiciliarios, así como tampoco la de realizar las instalaciones de redes eléctricas o certificar las especificaciones técnicas de estas. Asimismo, no le corresponde adoptar las medidas para evitar los daños reclamados, motivo por el cual existe una falta de legitimación material en la causa por pasiva, debido a que no tiene relación alguna con los hechos que soportan la pretensión.

De manera que, la pretensión de declarar la responsabilidad de esta Superintendencia, por la supuesta omisión en el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, referidas a la instalación de redes eléctricas, esta materia escapa a la órbita de competencia de la entidad, como se expondrá en el siguiente acápite, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre el particular en el referido reglamento técnico y por tanto, no hace improcedente la reclamación de los daños a través de este medio de control.

Análisis del precedente judicial

El artículo 90 de la Constitución Política de 199135 consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado.

El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la
35 "Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

"Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo. Acción de reparación directa. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera.

Aplica directriz institucional o nacional:	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

Se puede concluir, que las causas que pudieron contribuir en la producción del daño reclamado surgieron por la ejecución del contrato laboral suscrito entre el contratista JOSE LUIS MONROY DUBOIS y el señor YEISON FERNANDO URUEÑA GARZON, esto es, le serían atribuibles al contratista empleador, y no a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliaros.